

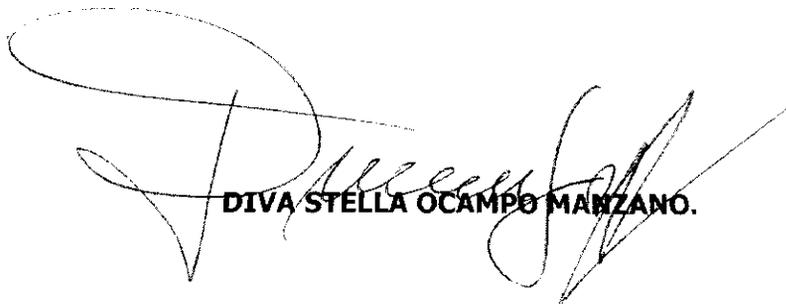
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

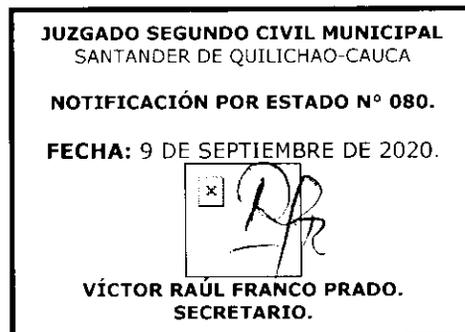
Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y expensas elaborada en Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**



**INCIDENTE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 2018-00194-00**  
**PI. 7857.**

**LIQUIDACION DE COSTAS Y EXPENSAS  
ARTICULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

**CONTRA: PARTE DEMANDANTE  
A FAVOR DE OPOSITORES:  
RUBEN DARIO DEVIA MORAN y  
MARIA EDITH PIAMBA PEÑA**

**PROCESO N° 19-698-40-03-002-2018-00194-00 (PI. 7857)**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	439.000,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS PERITO	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$	-
RECIBOS REGISTRO	\$	-
RECIBOS TRANSPORTE DILIGENCIA	\$	-
PORTES CORREO	\$	-
PUBLICACION RADIO	\$	-
PUBLICACION PRENSA	\$	-
OTROS GASTOS	\$	-
PARQUEADERO VEHICULO	\$	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>439.000,00</b>

Santander de Quilichao ©, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO,



**VICTOR RAUL FRANCO PRADO**

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2019-00022-00 (Pl. 8250)  
DEMANDANTE: CARMENZA LERMA VIVEROS Y OTROS  
CAUSANTE: MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

### RESUELVE:

**1º)** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 080.</b></p> <p><b>FECHA:</b> 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2019-00180-00 (Pl. 8408)  
DEMANDANTE: MARIA LUCILA ARARA BONILLA.  
DEMANDADO: HECTOR ARLEY VALENCIA ESTERILLA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

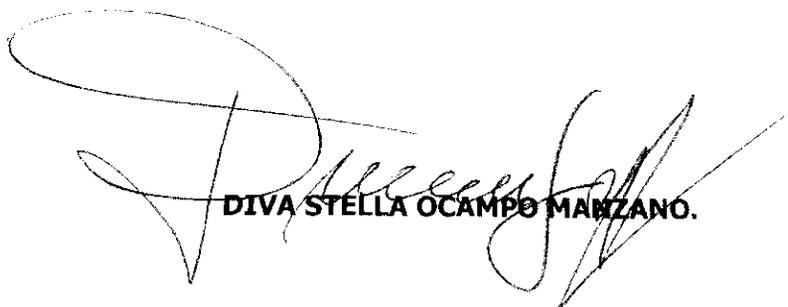
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

### RESUELVE:

**1º)** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 080.</p> <p>FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2019-00505-00 (PI. 8733)  
DEMANDANTE: ECHEVERRI Y CIA S. EN C.  
DEMANDADO: CARMEN ITALIA CIFUENTES PAZ Y OTRA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

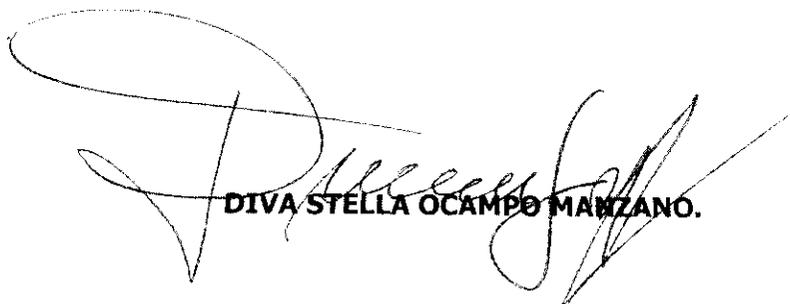
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

### RESUELVE:

**1º)** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 080.</p> <p>FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: VERBAL JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION REGISTRO CIVIL  
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2019-00567-00 (PI. 8795)  
DEMANDANTE: RICARDO JOSE RIVERA PAZ.  
DEMANDADO:

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

#### RESUELVE:

**1º)** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 080.</p> <p>FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - PROCESO MONITORIO (Arts. 419, 420 y 421 CGP)  
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2019-00579-00 (PI. 8807)  
DEMANDANTE: JOSE LIZARDO VIVAS MERA  
DEMANDADO: KONNY MALINKA ROJAS DE PETERHANS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

### RESUELVE:

**1º)** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 080.</b></p> <p><b>FECHA:</b> 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA  
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00015-00 (PI. 8833)  
DEMANDANTE: EDUARDO ANDRES PEÑA ESTRELLA  
DEMANDADO: ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

### RESUELVE:

**1º)** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 080.</b></p> <p><b>FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00137-00, (Partida Interna N° 8955), promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, contra MARIANO GUEJIA MEDINA, por lo tanto el Juzgado para resolver,

### C O N S I D E R A:

Mediante auto anterior, éste Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente Demanda por no reunir los requisitos de Ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara de los defectos adolecidos, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

### R E S U E L V E:

**1º)** RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término legal concedido para ello, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**2º)** DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

**3º)** ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 080.</p> <p>FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ QUINTERO  
Demandado: CONSTRUTEC S.A. Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00157-00 (PI. 8975).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

**CONSIDERA:**

El artículo 88 del Código General del Proceso, señala que las condiciones de la acumulación de pretensiones, esbozando como requisitos: "1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones **no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.** 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento". La acumulación de pretensiones tiene y debe estar contenida en la demanda, sin que pueda confundirse con la acumulación de procesos; aun cuanto el mismo artículo en su inciso segundo faculta la formulación en una demanda de "pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros", la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la **misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.**

En el presente proceso, la demanda se dirige contra varios demandados, persiguiendo como primera pretensión la pertenencia, derivada de la posesión material del bien, siendo el objeto el **derecho de propiedad**; por su parte la prescripción del gravamen hipotecario tiene por objeto el **derecho de hipoteca**, no siendo correcto que aun cuando se trate de un mismo bien inmueble se pretenda acumular estas dos pretensiones en un mismo proceso, equiparando el objeto del proceso a la identidad del bien como argumento de acumulación subjetiva, pues de hacerlo se podría señalar a renglón seguido, que estaríamos ante una nueva causal de extinción de la hipoteca, es decir, se estarían modificando los Artículos 2431 y 2457 del Código Civil, violando el precepto Constitucional que pregona la prevalencia de las normas sustantivas sobre las adjetivas o procesales, concretamente, Artículo 228 de la Carta Magna, aun mas teniendo en cuenta que al acreedor, ya sea prendario o hipotecario, como señala en Artículo 2452 del Código Civil, le asiste el derecho de persecución del bien hipotecado "**sea quien fuere que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido**".

Por lo anterior, y ante la indebida acumulación de pretensiones, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

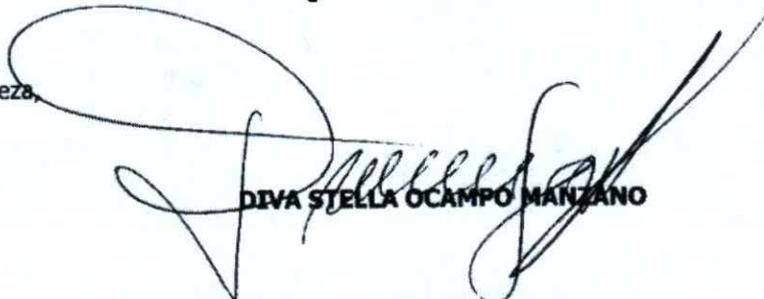
**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ QUINTERO  
Demandado: CONSTRUTEC S.A. Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00157-00 (PI. 8975).

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°080**

**FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°077**

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por NEIRA ANDREA MEJIA CARABALI, mediante apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra AGLAY LILIAM MELO ROMERO.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por AGLAY LILIAM MELO ROMERO, por un valor de veinticuatro millones de pesos m/cte (\$24.000.000.00) a favor de la demandante NEIRA ANDREA MEJIA CARABALI.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$24.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 25 de Julio de 2020.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra AGLAY LILIAM MELO ROMERO, a favor de NEIRA ANDREA MEJIA CARABALI, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$24.000.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por los intereses moratorios desde Julio 26 de 2020, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** En CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

**CUARTO.** Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, como endosatario al cobro.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00158-00 PARTIDA INTERNA 8976

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°080**

**FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial, Dr. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 514 del CPC,

**RESUELVE:**

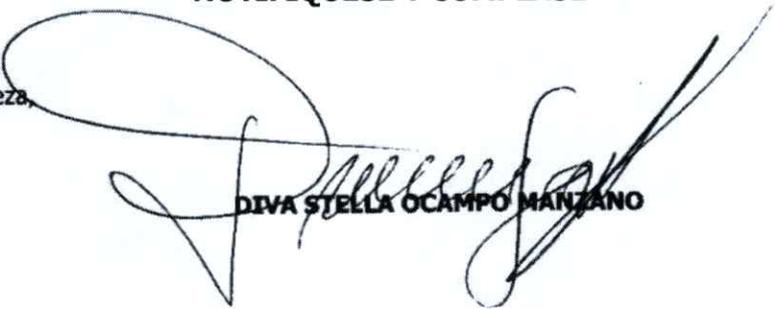
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de PLACA IPZ107, MARCA CHEVROLET, MODELO 2016, LINEA CAPTIVA SPORT 3.6 L AWD AT SR, CLASE AUTOMOVIL, propiedad de la demandada AGLAY LILIAM MELO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N°69.030.950.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al punto anterior, librese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de SANTIAGO DE CALI, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor.

**TERCERO:** Allegada la inscripción, se decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00158-00 PARTIDA INTERNA 8976

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°080**

**FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°078**

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P. incoada por ALONSO GIRALDO VARGAS, mediante apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ROMAN ANDRES GIRALDO ARIAS.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por ROMAN ANDRES GIRALDO ARIAS, por un valor de cuarenta millones de pesos m/cte (\$40.000.000.00) a favor de la demandante ALONSO GIRALDO VARGAS.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$40.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 15 de abril de 2019.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ROMAN ANDRES GIRALDO ARIAS, a favor de ALONSO GIRALDO VARGAS, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$40.000.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por los intereses moratorios desde Abril 16 de 2019, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO por los intereses corrientes, por cuanto no se pactaron en el título valor.

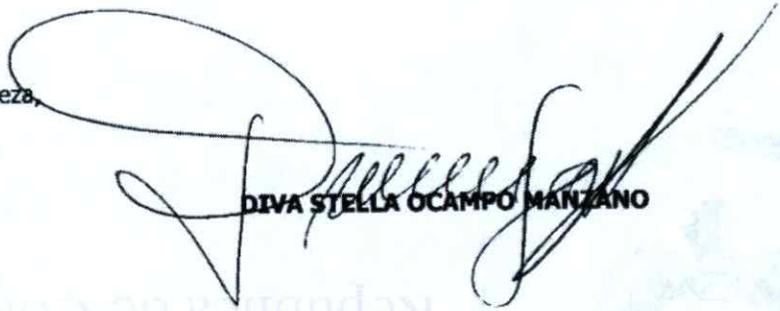
**TERCERO.** En CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

**CUARTO.** NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

**QUINTO.** Reconocer personería para actuar al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, como endosatario al cobro.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00163-00 PARTIDA INTERNA 8981

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°080

FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial, Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 514 del CPC,

**RESUELVE:**

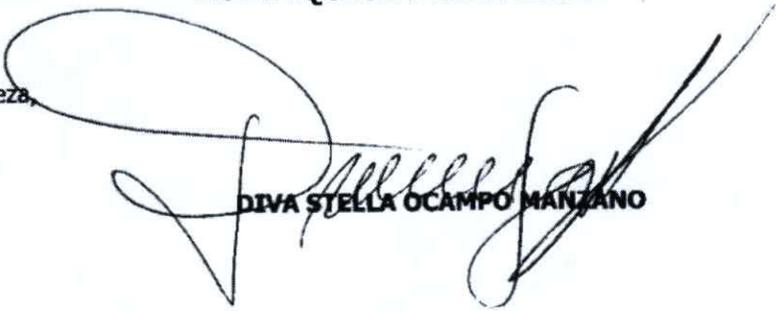
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de PLACA HCY148, MARCA NISSAN, MODELO 2014, LINEA NOTE, CLASE AUTOMOVIL, propiedad del demandado ROMAN ANDRES GIRALDO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N°16.378.752.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al punto anterior, líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de SANTIAGO DE CALI, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor.

**TERCERO:** Allegada la inscripción, se decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00163-00 PARTIDA INTERNA 8981

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°080**

**FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**